

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 266.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á D. Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á D. Juan José Kelly

de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 días dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho días para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el art. 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, atendiéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta,

ta, las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piés, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales expresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informo esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aquí lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas; segun copia que de él hace Kelly no contradicha por nadie, dice así: «Por la construccion de cualquiera casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policia demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo

«caso á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlas á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas interin se resuelve la proporcion que deben contribuir.» Examinado atentamente el art. 22 antes transcrito se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legitima la solicitud. Ciertamente es que no se trata respecto á Kelly de la construccion de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Asi, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le

encumba porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardín.

Seguramente aunque esta aseveración última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la genérica de construcción, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripción revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policía urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta forma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concilil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenaria los fines de la policía urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera haria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardín correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo más bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de estrañar que ni el exorbitante gasto de 950 rs. que se le pide ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible, mucho más cuando sin excitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 7 de Mayo le libertaba de tal carga. Pero suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades legales;

aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada ántes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso: porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podia dejarlo sin efecto una excepcion que se habia de formular tres meses más tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarla; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legítimo segun estuviese ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por mas que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly concediéndole mas de un plazo y dándole otros tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho antes, habria dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscítase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la

controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden la transcribo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear mas que una latitud de tres piés, ó sea de 0.855 milímetros segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1855, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1865.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en el absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislacion vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trasladado á V.... para su inteligencia la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos Dios guarde á V. ... muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 151.

Beneficencia

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 26 del actual lo siguiente:

«Habiendo hecho presente á este Ministerio D. Juan Crisóstomo García, Don Joaquin Rescausa y D. Pedro de Zuazubiscar. Agentes matriculados en esta Corte, que tienen datos referentes á los créditos comprendidos en la ley de 11 de Julio último y Reglamento de 17 del mismo y otros cuya existencia desconocen, algunas Juntas de Beneficencia desde el año de 1851, en que se verificó el arreglo de la Deuda, y pidiendo en consecuencia se haga saber á los Ayuntamientos que pueden dichos datos contribuir á esclarecer sus derechos y los de las indicadas Juntas y demás Corporaciones civiles, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar, signifique á V. S. haga circular á los Ayuntamientos de esa provincia estos antecedentes, para que, si lo creen oportuno, utilicen los servicios de los interesados. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y como el tiempo prefijado para la presentacion de los títulos, carpetas provisionales y demás documentos que tengan por objeto intentar la correspondiente reclamacion deben ser presentados ANTES DEL DIA 17 del próximo mes de Octubre, me apresuro á llamar la atencion de nuevo á los Sres. Alcaldes, individuos de las Juntas de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de establecimientos de una y otra clase, cabildos eclesiásticos y demás corporaciones y particulares á quienes pueda interesar, á fin de que no les pare perjuicio la ignorancia de esta circunstancia, pudiendo si lo creyesen conveniente valerse de los buenos oficios de los Sres. D. Juan Crisóstomo García y compañía á cuyo efecto deberán otorgar el correspondiente poder en la forma que indica el modelo que á continuación se inserta.

Palencia 28 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

En la Sala Capitular 6 Municipal de T... comparecen los Señores siguientes: D. F. de T... Alcalde Presidente (á continuacion se pondrán los demas individuos de que se compone la Junta Municipal expresando sus profesiones) y dijeron: Que en sesion que acababan de celebrar, habian determinado nombrar en Madrid un Agente para que revestido de todas las facultades necesarias, pudiera representar á los Establecimientos que se hallan á su cargo; por lo que, y á fin de reclamar al Estado los capitales é intereses que se halla adeudando y cuyo origen y procedencias son diversas, OTORGAN: que dán y confieren todo su poder, cumplido, ámplio, general y especial y tan bastante cuanto en derecho se requiere y sea necesario á D. Juan Crisóstomo García, Agente en Madrid para los efectos siguientes:

1.º Para que en nombre de la citada Junta Municipal de Beneficencia y representando sus acciones y derechos, reclame de cualquiera oficina del Estado y señaladamente de la Direccion general de la Deuda pública, la liquidacion y conversion de varios créditos que en nota particular se relatan y que corresponden á los Establecimientos que se hallan á cargo de la Junta compareciente, percibiendo los valores que dieren en su equivalencia.

2.º Para que igualmente reclame de las Oficinas de la Deuda el abono del 25 por 100 del 50 no satisfecho procedente de los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1851 por varios créditos del 4 y 5 por 100 consolidado que para su conversion fueron presentados en Carpetas por apoderados, y cuya numeracion, fechas y demás constan en nota aparte que se le remite y corresponden á la mencionada Junta: gestionando por cuantos trámites sean necesarios hasta obtener el abono referido en la forma que determina la ley de 11 de Julio y Reglamento é Instruccion de 17 del mismo, percibiendo valores que se dieren en pago, prestando su conformidad ó impugnando la liquidacion que se practique; dando de todos los recibos y cartas de pago que deban darse las que tendrán el mismo valor y fuerza como si la Junta compareciente las hubiere espedido.

3.º Para que en nombre y representación de la citada Junta haga reclamacion por el 25 por 100 que se deja de satisfacer declarando solemnemente que la Junta otorgante no ha recibido certificados de Comités por el 50 por 100 que se le adeuda.

4.º Para que si resultaran algunos otros créditos contra el Estado y cuya pertenencia correspondiera al Establecimiento que se deja mencionado, cualquiera que sea su clase, naturaleza y cantidad (á escepcion de los que se han indicado en el párrafo anterior) pueda en virtud de las facultades que por el presente se le otorgan á... solicitar de la Dependencia donde radiquen su liquidacion ó conversion, percibiendo igualmente las cantidades en que fueren liquidadas ó convertidas.

A la firmeza y estabilidad de cuanto llevan ofrecido obligan los Señores otorgantes los bienes de los Establecimientos que representan etc.

NOTA. La Junta provincial de Beneficencia otorgará el poder en los mismos términos, con solo variar la denominacion de Junta provincial etc. Igualmente los Ayuntamientos en aquellos poderes cuyos créditos correspondan al comun de vecinos ó á la Corporacion municipal.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Corporaciones provinciales y municipales de Beneficencia, deberán acompañar luego que el poder se halle otorgado, una certificacion en los términos siguientes:

*D. Fulano de Tal, Secretario del Ayuntamiento, Junta provincial ó municipal de.....*

CERTIFICO: Que en el libro de actas de dicha corporacion y en la celebrada el dia de hoy, resulta el acuerdo siguiente.

En vista de que el Ayuntamiento, Hospicio, Casa de Misericordia (ó lo que sea) cree necesario el nombramiento de un Agente en Madrid para poder gestionar varios asuntos de interés en aquellas dependencias del Estado, la Junta ha acordado por unanimidad nombrar por apoderado como persona de su confianza á..... para que se encargue de todos los asuntos que á dicha Corporacion (ó Junta) la ocurra gestionar en la Corte, con las facultades necesarias para percibir valores se un con mas estension se detallarán en el poder é instrucciones particulares.

á tantos de Setiembre de 1867.

NOTA. Si la certificacion es referente á Ayuntamiento contendrá la firma del Secretario y Visto Bueno del Alcalde Presidente con el Sello de la Corporacion.

Si de la Junta municipal, en igual forma que el anterior y sello de la Junta.

Si provincial, firma del Secretario y Visto Bueno del Sr. Gobernador Presidente con sello de la Junta.

En cualquiera de los tres casos

anteriores deberá solicitarse del Señor Gobernador de la provincia que por la Secretaría de su cargo, se expida una certificacion en que se declare que los sujetos que la forman son tales como se titulan, en los términos siguientes:

*D. Fulano de Tal, Secretario del Gobierno civil de la provincia de...*

CERTIFICO: Que el Hospital, Casa de Misericordia (ó lo que sea) se hallan administrados por una Junta municipal (ó provincial) con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849 la cual se compone en la actualidad de los individuos siguientes:

Presidente (de la Provincial) El Sr. Gobernador civil.

D. Fulano de Tal, Canónigo, Párroco, Médico ó lo que sean, y asi los demas y se concluye.

Y para que conste donde convenga, espido la presente á peticion de la citada Junta y por decreto del Sr. Gobernador.

A tantos de Setiembre de 1867.

—V.º B.º El Gobernador, Fulano de Tal, nombre y apellido del Secretario.

—Sello del Gobierno de provincia.

En la misma forma para los Ayuntamientos con sola la diferencia de que en el cuerpo de la certificacion se ha de indicar la época del nombramiento del Ayuntamiento.

---

**Circular núm. 141.**

*Seccion de Fomento.—Negociado de minas.*

D. Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Zumel, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las nueve de la mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina nombrada *San Emiliano*, de mineral esquistos beluminosos, sita en término de Villacibio, terreno realengo, di trito municipal de Gama, paraje llamado Fuente y los Rebollos, lindando por los cuatro vientos con terreno del comun, verificando la designacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Fuente y los Rebollos, y se medirán en direccion O. 250 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion S 600 metros, 2.ª estaca; de esta en direccion E. 500 metros, 3.ª estaca; desde esta en direccion N. 1.200 metros, 4.ª estaca; desde esta en direccion O. 500 metros, 5.ª estaca, y desde esta en direccion S. 600 metros, intestando en la 1.ª estaca, y quedando formado el

rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de minería vigente, he dispuesto hacerlo saber por medio del presente, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias.

Palencia 2 de Octubre de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

---

**Circular núm. 142.**

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Zumel, vecino de esta Capital, se ha presentado en este Gobierno hoy dia de la fecha y hora de las dos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina nombrada «La Gaseosa» de esquistos betuminosos, sita en terreno realengo del lugar de Puentetoma, paraje llamado Mata del Molino, linda al Norte con molino y peña del Portillo, Sur con tierras de particulares, Este monte del Concejo y Oeste con camino de Braca: verificando la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de parti la el sitio Mata del Molino y se medirán en direccion Oeste 250 metros, fijándose la primera estaca, de esta en direccion Sur, 600 metros, 2.ª estaca, de esta en direccion Este, 500 metros, 3.ª estaca, de esta direccion Norte 1200, 4.ª estaca, de esta direccion Oeste 500 metros, 5.ª estaca, de esta direccion Sur 600 metros, viniendo á intestar en la 1.ª formando el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias.

Palencia 30 de Setiembre de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

---

**Circular núm. 143.**

Don Francisco Javier Betegon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Seco Gonzalez, vecino del pueblo de Hoyas, Ayuntamiento de Valdeolea, partido de Reinosa, provincia de Santander, se ha presentado en este Go-

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de trigo, cebada añeja de primera clase y paja corta, verificadas en esta Factoría en el presente mes.

Dias.	PUNTOS de compra.	NOMBRES de los vendedores	Especie.	CANTIDADES.	PRECIOS. — Escds. mls.
4	Palencia.	D. Francisco Alvarez	Trigo.	100 fanegas.	5 000
12 y 20	Idem.	Mariano Prieto . .	Id.	300.	4 800
3	Idem.	Mariano Calvo. . .	Cebada	300.	2 750
12	Idem.	Francisco Alvarez	Id.	500.	2 700
21	Idem.	Acisclo Conde. . .	Id.	500.	2 700
5 y 12	Idem.	Nicolás Garcia. . .	Paja.	500 quintales métricos.	1 200

Palencia 27 de Setiembre de 1867.—El Factor P. O., M. Fernandez.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Juan José de Ozcariz.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Venancio Berzuela, natural de Cañizal de Amaya, contra quien estoy siguiendo causa criminal por suponerle el autor del robo de una yegua de la pertenencia de Fernando Anton, vecino de Herrera de Rio-pisuerga, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo de veinte dias, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Por mandado de S. S., Romualdo Sahuillo Pablos.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don José Romero de la Escalera, Juez de 1.ª Instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los que se consideran dueños de los caballos y efectos cuyas señas se anotan á continuación, que fueron hallados por el Alcalde de Riveros de la Cueva á las inmediaciones del pueblo, la madrugada del dia veintitres de Setiembre último, para que en el término de ocho dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín*

oficial de la provincia comparezcan en este juzgado á deducir su derecho, con apercibimiento de que trascurrido aquel sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por robo y lesiones al Párroco de Riveros.

Dado en Carrion de los Condes á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Romero.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Señas de los caballos y efectos

Un caballo cerrado, pelo negro, alzada siete cuartas: otro pelo negro, tambien cerrado, alzada seis cuartas y media, y otro tambien cerrado, pelo rojo, con diferentes lunares, alzada seis cuartas

Dos aparejos con sus cinchas y estribos: dos jalmas y una cincha, fabrica de Villada: una manta de Palencia, nueva: otra encarnada, buena, de dos caras, fabrica de Burgos: otra azul y blanca y de la misma fabrica: otra al parecer de presidiario: otras dos mantas viejas: una sábana de algodón, en buen uso: dos pares de alforjas, unas encarnadas, en buen uso y las otras de castros blancos y negros, vieja: un mantel roto: dos almohadas con lana, una encarnada con cuadros blancos y la otra de vion: dos sacas una de terliz nueva y la otra de lienzo, vieja: una camisa y calzoncillos de lienzo, á medio uso: un par de botas de suela, viejas: dos puñuelos viejos, uno encarnado y otro morado: unos zangueses, cerrados, de badana, en buen uso: dos fiambreras, una de lata y otra de madera: una bota para vino: un freno con brida: una espuela sin correa: una cebadera y dos sudaderos viejos.—Sobrón.

El Domingo veinte del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta del enlosado de los soportales de la plaza de la Iglesia de la misma, conforme al presupuesto y condiciones aprobadas por la superioridad bajo el tipo de 553 escudos, 238 milésimas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo que el presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dueñas 1.º de Octubre de 1867.—El Alcalde presidente, Mariano Gonzalez.

Anuncios particulares.

El dia 26 de Setiembre próximo pasado al salir el sol desapareció del pueblo de Paredes una borrica de 4 años, negra, cabeza pequeña, romapanda de las manos, zancajosa de atras, rabina, pequeña y un poquito saltado el casco de una mano

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Antonio Rodriguez, vecino de Valverde de Campos, partido de Rioseco.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de Castrillo de Onielo, que se compone de 170 vecinos, su salario pagado por estos en Setiembre de cada año, consiste en 15 cargas de trigo por la asistencia facultativa á las caballerías enfermas

El herraje será objeto de un contrato particular del vecindario con el agraciado

Sobre el tipo de las 15 cargas de trigo se admiten proposiciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de copia simple del titulo de su profesion, al Sr Alcalde constitucional de este pueblo, hasta el dia 16 del mes actual.

En la madrugada del 31 de Agosto se perdió en el camino de Vertabillo á Cevico de la Torre un saco de viaje, negro, de gutta-percha, dentro del cual se hallaban diferentes ropas y otros efectos, y tambien varios papeles, sin interés para otra persona que su dueño.

Se suplica á quien lo hubiere encontrado, se sirva entregarlo en Vertabillo á D. Victoriano de las Moras; y en Cevico á Gregorio Alba, que darán mas señas y el hallazgo. 3-3

El que desee tomar en arriendo los pastos del monte titulado del Rey, jurisdiccion de Valdespina, propiedad del Excmo Sr. D. Juan de Villalaz, acudirá en el dia 15 y hora de las 12 de la mañana á la casa del mismo monte donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual se ha de verificar la subasta.

En el mismo dia y hora se rematarán una ó dos cortas de leña de encina y roble de 18 á 20 años, bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto en la misma casa. 2-3

bierno en el dia 27 de Agosto de este año y hora de las 12 y media de la mañana una solicitud de registro denunciando, pidiendo dos pertenencias con el nombre de S. José, en el terreno donde antes radicó la mina *Cuatro Amigos*, sita en terreno concegil del pueblo de Villanueva, distrito de Castrejón, partido de Cervera del Rio-Pisuerga, de esta provincia, linda al N. con Fuente estaca á P. con Dehesa de Velilla, á S. con Prado Cerrado y con O. con las Polvoreras; haciendo la designacion en esta forma. Se tendrá por punto de partida la calicata hecha, y se medirán en direccion Oriente 3000 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde esta direccion Poniente 3000 metros, 2.ª estaca y desde esta en direccion Mediodia y Norte 200 metros, fijándose la 5.ª y 4.ª estaca, cerrándose las dos pertenencias.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de minería vigente, he dispuesto hacerlo saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer las reclamaciones que les convengan en el plazo de 60 dias.

Palencia 2 de Octubre de 1867.  
El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 144.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las mas oportunas diligencias para la busca y captura de Vicente Alonso Fernandez y Felipe Perez Escobar, (a) Paco Rios, cuyas señas se espresan á continuación, los cuales segun telegrama de esta fecha del Sr. Gobernador de la provincia de Santander se han fugado del presidio de Santoña, caso de ser habidos les pondrán á mi disposicion

Palencia 3 de Octubre de 1867.  
El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Vicente Alonso Fernandez, natural de Corribas, provincia de Oviedo, ejercicio minero, edad 34 años, soltero, pelo y cejas castaño, ojos claros, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color bueno, estatura 5 piés.

Felipe Perez Escobar, (a) Paco Rios, natural de [redacted] provincia de Toledo, jornalero, 2 años de edad, casado, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba regular, cara oval, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada. Es tuerto del ojo derecho.

No se sabe llevasen otras ropas que las del establecimiento.